



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-9/2025

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** y, en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG86/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el **dictamen consolidado (INE/CG79/2025)** respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

Palabras clave: *informes anuales de ingresos y gastos, imposición de multa, remanentes.*

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

² Las fechas corresponden al año 2025, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

SG-RAP-9/2025

1. Dictamen Consolidado y Resolución. El diecinueve de febrero, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG86/2025, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

2. Recurso de Apelación. El veinticinco de febrero, el representante propietario de Morena ante el Consejo General interpuso el presente recurso de apelación.

3. Recepción y turno en Sala Superior. (SUP-RAP-63/2025). Recibida la demanda y demás constancias en la oficialía de partes de Sala Superior, se integró el expediente con clave de identificación SUP-RAP-63/2025 y se realizó el turno correspondiente.

4. Acuerdo de escisión de Sala Superior (SUP-RAP-63/2025). El veintidós de marzo, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió escindir el recurso de apelación para que esta Sala Regional conozca del medio de impugnación, específicamente, respecto de las conclusiones correspondientes a los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

5. Recepción de constancias y turno SG-RAP-9/2025. El veinticinco de marzo se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la transmisión electrónica del oficio de notificación del acuerdo de escisión de Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-63/2025 y demás constancias, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-RAP-9/2025** y asignarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

6. Instrucción. Por acuerdo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado, se ordenó dar trámite al mismo y se formuló requerimiento al Consejo General del INE para que remitiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

constancias relativas al expediente, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta con la representación de un partido político nacional MORENA para controvertir la resolución **INE/CG86/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el **dictamen consolidado (INE/CG79/2025)** respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del INE en que lo sancionó respecto de irregularidades encontradas en el Dictamen, así como por lo dispuesto en el acuerdo plenario de escisión de la Superioridad en el recurso de apelación **SUP-RAP-63/2025**, donde se determinó que cada asunto debe de ser resuelto por esta Sala Regional que ejerce jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponde a las entidad federativas con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos nacionales con acreditación estatal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6, y c); así como apartado C, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 263, fracción I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

SG-RAP-9/2025

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido recurrente en la demanda señala como acto impugnado, **el dictamen consolidado y la resolución INE/CG86/2025** de diecinueve de febrero pasado, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, de diversas entidades de la circunscripción.

Al respecto, debe tenerse como autoridad responsable sólo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO**

⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG86/2025**.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios, como se expone.

a) Forma. Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de febrero, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veinticinco de febrero siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación, toda vez que para este fin no se computan el sábado 22 y domingo 23 de febrero por ser inhábiles.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual le impuso diversas multas con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Así mismos respecto de la personería de Sergio Carlos Gutierrez Luna quien comparece en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del INE del partido MORENA en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente⁵ por lo que está legitimado para promover el recurso que nos ocupa.

d) Interés jurídico. La parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG86/2025**, en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas al partido MORENA, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2023.

Esta circunstancia, a consideración de la parte recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, conforme a la legislación electoral aplicable.

⁵ Foja del expediente.



CUARTA. Cuestión previa. Como se ha narrado en los antecedentes, fue la Sala Superior la que a partir del acuerdo de escisión SUP-RAP-63/2025, que determinó la materia de estudio que correspondería, por razón de competencia, a las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral.

En el señalado acuerdo la Sala Superior precisó que **asumía competencia** para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, para lo relativo a: el cálculo del remanente a reintegrar por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como las conclusiones ahí señaladas, porque la materia de impugnación se relaciona con posibles gastos de precampaña y campaña de candidaturas a la gubernatura.

El resto de las conclusiones, sanciones y determinaciones controvertidas debían ser conocido y resuelto por las Sala Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Sala Regional Especializada, debido a que las faltas se relacionan con irregularidades detectadas por INE en los informes correspondientes a los comités ejecutivos estatales de MORENA.

Así, esta Sala Regional no analizará los motivos de disenso correspondientes a dichas conclusiones debido a que escapa de su competencia, conforme a lo determinado por la Sala Superior.

Consecuentemente, sí se analizarán las conclusiones que la referida Sala Superior asignó en el acuerdo de escisión correspondiente, al tratarse de entidades federativas en las que ejerce su jurisdicción, mismo que será abordado por temáticas, como se expone a continuación:

No.	AGRAVIO	ID DICTAMEN/ CONCLUSIONES IMPUGNADAS	ÓRGANO DE MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME
1	El cálculo del remanente a reintegrar porque los	7.3. MORENA/BC	Comité Ejecutivo Estatal en Baja California

SG-RAP-9/2025

No.	AGRAVIO	ID DICTAMEN/ CONCLUSIONES IMPUGNADAS	ÓRGANO DE MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME
	lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, no consideran los ingresos por transferencia, conceptos no regulados, porque si bien se comparte que no hay remanente a devolver (ya que debe ser de cero pesos), debía determinarse un déficit por cantidad negativa como saldo a favor.	Cálculo de remanente ID 45 del Dictamen ANEXO15 MORENA	
2	El cálculo del remanente a reintegrar porque los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, no consideran los ingresos por transferencia, conceptos no regulados, porque si bien se comparte que no hay remanente a devolver (ya que debe ser de cero pesos), debía determinarse un déficit por cantidad negativa como saldo a favor.	7.4-C12-MORENA/BS 7.4. MORENA/BS Cálculo de remanente ID 30 del Dictamen ANEXO10 MORENA	Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur
3	El cálculo del remanente a reintegrar porque los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, no consideran los ingresos por transferencia, conceptos no regulados, porque si bien se comparte que no hay remanente a devolver (ya que debe ser de cero pesos), debía determinarse un déficit por cantidad negativa como saldo a favor.	7.7 MORENA/CH. Cálculo de remanente. ID 49 del Dictamen ANEXO11 MORENA	Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua
4	1. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta. 2. Violación al principio de legalidad y proporcionalidad, calificación de la falta	7.7.-C6. MORENA/CH ID 32 del Dictamen	Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua
5	1. Indebida motivación, violación a los principios de certeza, exhaustividad y congruencia haciendo nugatorio su derecho a la garantía de audiencia. 2. Indebida doble imposición de sanciones.	7.7-C7-MORENA-CH ID 33 del dictamen 7.7-C10-MORENA-CH ID 35 del Dictamen	Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua
6	El cálculo del remanente a reintegrar porque los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, no consideran los ingresos por transferencia, conceptos no regulados, porque si bien se comparte que no hay remanente a devolver (ya que debe ser de cero pesos), debía determinarse un déficit por cantidad negativa como saldo a favor.	7.11/MORENA/DG Cálculo de remanente ID 41 del Dictamen ANEXO16.MORENA	Comité Ejecutivo Estatal de Durango
7	a) Incorrecta graduación de las sanciones impuestas. Por ser poca idónea	7.15-C1-MOR-JL, 7.15-C2-MOR-JL, 7.15-C3-MOR-JL,	Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

No.	AGRAVIO	ID DICTAMEN/ CONCLUSIONES IMPUGNADAS	ÓRGANO DE MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME
		7.15-C4-MOR-JL, 7.15-C11-MOR-JL.	
8	b) Indebida calificación de la sanción, violación a los principios de transparencia y certeza	7.15-C10-MOR-JL	Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco
9	c) Falta de exhaustividad en el análisis de los hechos y los elementos de prueba aportados.	7.15-C12-MOR-JL	Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco
10	d) Vulneración a su garantía de legalidad, audiencia y debido proceso	7.15-C15-MOR-JL	Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco
11	El cálculo del remanente a reintegrar porque los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, no consideran los ingresos por transferencia, conceptos no regulados, porque si bien se comparte que no hay remanente a devolver (ya que debe ser de cero pesos), debía determinarse un déficit por cantidad negativa como saldo a favor.	7.15/MORENA/JL Cálculo de remanente ID 48 del Dictamen ANEXO 17	Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco
12	El cálculo del remanente a reintegrar porque los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, no consideran los ingresos por transferencia, conceptos no regulados, porque si bien se comparte que no hay remanente a devolver (ya que debe ser de cero pesos), debía determinarse un déficit por cantidad negativa como saldo a favor.	ID 51 del Dictamen 7.19/MORENA/NAY Cálculo de remanente Cálculo de remanente ANEXO 16	Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit
13	1. Incorrecta individualización de la sanción, indebida fundamentación y motivación y violación al principio de legalidad. 2. Indebida fundamentación, imposición sanción excesiva 3. Indebida Calificación de la Falta	7.26-C1-MORENA-SI, 7.26-C2-MORENA-SI 7.26-C3-MORENA-SI 7.26-C5-MORENA-SI 7.26-C12-MORENA-SI	Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa
14	El cálculo del remanente a reintegrar porque los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, no consideran los ingresos por transferencia, conceptos no regulados, porque si bien se comparte que no hay remanente a devolver (ya que debe ser de cero pesos), debía determinarse un déficit por cantidad negativa como saldo a favor.	7.26/MORENA/SI Cálculo de remanente Cálculo de remanente ID 28 del Dictamen ANEXO12	Comité Ejecutivo Estatal de Sinaloa
15	El cálculo del remanente a reintegrar porque los lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018, no consideran los ingresos por transferencia, conceptos no	7.27/MORENA/SON Cálculo de remanente ID 39 del Dictamen ANEXO10SONORA	Comité Ejecutivo Estatal de Sonora

No.	AGRAVIO	ID DICTAMEN/ CONCLUSIONES IMPUGNADAS	ÓRGANO DE MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME
	regulados, porque si bien se comparte que no hay remanente a devolver (ya que debe ser de cero pesos), debía determinarse un déficit por cantidad negativa como saldo a favor.		
16	Violación al principio de exhaustividad, falta de certeza y vulneración al principio non bis in ídem.	7.27_C1_Morena_SO	Comité Ejecutivo Estatal de Sonora

QUINTA. Estudio de fondo.

Metodología de estudio

De la demanda remitida por la Sala Superior de este Tribunal, se advierte que el partido recurrente endereza agravios encaminados a controvertir conclusiones del dictamen y las sanciones determinadas en la resolución del Consejo General del INE, relativas a la vigilancia de sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos locales que recibe en los estados de **Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.**

En ese sentido, las conclusiones serán atendidas por entidad federativa; posteriormente, al advertir temáticas de agravio con idénticos argumentos en las conclusiones relacionadas con el cálculo del remanente en cada una de las entidades, éstas serán atendidas de manera conjunta⁶.

CHIHUAHUA

Por cuanto hace al estado de **Chihuahua**, el Consejo General del INE a través de la resolución impugnada sancionó al partido recurrente por las siguientes conclusiones:

Conclusión	Sanción
7.7-C6-MORENA-CH (ID 32 del Dictamen)	200% sobre el monto involucrado, lo anterior da

⁶ Lo anterior no causa agravio al partido actor, en el entendido de la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



Conclusión	Sanción
El sujeto obligado presentó un cheque en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$577,185.69.	como resultado una cantidad de \$1,154,371.38

En el caso, del dictamen consolidado, en el rubro de “Bancos” se advierte que el sujeto obligado presentó un cheque en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$577,185.69, como se muestra en la siguiente tabla:

Cons.	Sujeto Obligado	Institución Bancaria	Cta.	Saldo en Estado de Cuenta	Saldo en Conciliación Bancaria	Diferencia
ENERO	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 668.91	\$ 577,854.60	\$ 577,185.69
FEBRERO	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 670.37	\$ 577,856.06	\$ 577,185.69
MARZO	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 671.74	\$ 577,857.43	\$ 577,185.69
ABRIL	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 560,151.22	\$ 1,137,336.91	\$ 577,185.69
MAYO	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 486,447.13	\$ 1,063,632.82	\$ 577,185.69
JUNIO	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 445,638.05	\$ 1,022,823.74	\$ 577,185.69
JULIO	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 462,867.80	\$ 1,040,053.49	\$ 577,185.69
AGOSTO	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 540,963.38	\$ 1,118,149.07	\$ 577,185.69
SEPTIEMBRE	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 551,421.68	\$ 1,128,607.37	\$ 577,185.69
OCTUBRE	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 465,428.14	\$ 1,042,613.83	\$ 577,185.69
NOVIEMBRE	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 315,232.74	\$ 892,418.43	\$ 577,185.69
DICIEMBRE	MORENA	BBVA BANCOMER	109575596	\$ 1,000.00	\$ 578,185.69	\$ 577,185.69

Por lo que se hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Para ello, el sujeto obligado en la contestación manifestó que las correcciones y ajustes contables correspondientes, así como la información y documentación de respaldo, se encuentra cargada en el SIF.

No obstante, su respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que, respecto a la diferencia en conciliación señalada en la columna Saldo en conciliación Bancaria” y “Diferencia” por la cantidad de \$

SG-RAP-9/2025

577,185.69 en el cuadro primigenio del presente Dictamen, se determinó, que aun cuando presentan la “Conciliación bancaria” de la cuenta 109575596 del banco BBVA observada y la cual se presenta como parte de la documentación adjunta al informe en el APARTADO DE CONCILIACIONES BANCARIAS, las cuales comprenden el periodo de 2017 al 2023, sin embargo, esta autoridad verificó los registros y se constató que sigue en tránsito un movimiento localizado en la conciliación bancaria del mes de enero en el apartado “Cargos del banco” no correspondidos por el partido, razón por la cual en la conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2023, **sigue prevaleciendo la diferencia observada entre el estado de cuenta y el mayor auxiliar de bancos, y consecuentemente en las conciliaciones bancarias del ejercicio.**

En ese sentido, el sujeto obligado presentó un cheque en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$577,185.69; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 200% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$1,154,371.38 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y un pesos 38/100 M.N.).

Planteamientos

Indebida fundamentación y motivación, violación a los principios de legalidad y proporcionalidad en la calificación de la falta.

La parte recurrente señala que la responsable no realizó la valoración de la información y documentación presentada por el partido político, asimismo manifiesta que la autoridad electoral está realizando una indebida individualización de la sanción y, en consecuencia, realizando una indebida valoración de la falta, toda vez que en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

garantía de audiencia no informó que la conducta estaba enfocada al rubro de saldos con antigüedad mayor a un año.

Además, manifiesta que la presente conclusión no resulta proporcional a la violación del bien jurídico tutelado, toda vez que, la autoridad responsable no realizó la individualización de la sanción conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable, omitiendo realizar un ejercicio de ponderación efectivo y una indebida fundamentación y motivación, al sancionar con el 200% sobre el monto involucrado.

Decisión

Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a que se vulneró la garantía de audiencia del ahora recurrente dado que la conducta identificada en el respectivo oficio de errores y omisiones es distinta a la falta por la cual fue sancionado

Lo anterior, porque en el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable identificó la observación concreta respecto del cual hizo saber al sujeto obligado que de la verificación al saldo de las conciliaciones bancarias presentadas en el SIF, se constató que existen diferencias con el saldo de los estados de cuenta presentados.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, las formalidades esenciales están referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el

SG-RAP-9/2025

derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁷.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución, destaca la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.

La indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

Así, la indebida fundamentación y motivación supone una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En el presente caso, al emitir los oficios INE/UTF/DA/45930/2024 y INE/UTF/DA/48917/2024, la responsable identificó la operación que estaba observando (diferencias con el saldo de los estados de cuenta presentados), cuestión respecto de la cual el partido, ahora recurrente, manifestó lo que a su Derecho convino y afirmó haber acompañado la documentación requerida.

⁷ Véase, el criterio que informa la tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

A partir de los elementos señalados se hace patente que el sujeto obligado tuvo la oportunidad de defenderse únicamente respecto de la irregularidad que fue hecha de su conocimiento por la autoridad fiscalizadora.

Hay que destacar que la autoridad estuvo en posibilidad de requerir lo que considerara conducente de estimar que podría existir un saldo con una antigüedad mayor a un año, cuestión que no aconteció en la especie.

Lo hasta ahora expuesto, evidencia que la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, porque en ningún momento hizo saber al recurrente que la observación estaba relacionada con la infracción relativa a la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año y, por ende, tampoco le dio oportunidad de justificar o aclarar la existencia de ese saldo.

En efecto, del examen de las constancias procesales, como de los argumentos hechos valer por las partes, se advierte con meridiana claridad que el saldo de referencia se determinó al advertir la existencia de un cheque (en tránsito) por un importe de \$577,185.69, ello en el procedimiento de desahogo de los oficios de errores y omisiones implementado para aclarar las diferencias detectadas en las conciliaciones bancarias, por virtud de que de su examen se apreciaron diferencias al comparar los registros contables con los estados de cuenta bancarios.

Cabe señalar, que si bien es cierto que en su conclusión la responsable sanciona al partido porque *“...presentó un cheque en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año”*, también lo es que el tema que motivó la observación y el requerimiento al partido para que expresara lo que a su interés corresponde en vía de respuesta al oficio de errores y omisiones, lo fue la diferencia detectada en la conciliación bancaria y no la existencia de algún saldo por cobrar o pagar con

SG-RAP-9/2025

antigüedad mayor a un año (conducta por la que finalmente se le sancionó).

Para una mejor ilustración de lo anterior, a continuación, se reproduce el párrafo invocado por la propia responsable al dar respuesta en su informe circunstanciado al agravio que nos ocupa:

(...) se constató que el sujeto obligado aun cuando mencionó en su respuesta que realizó las correcciones, se pudo constatar que en la conciliación del mes de enero de 2023 sigue en tránsito un movimiento localizado en la conciliación bancaria del mes de enero en el apartado "Cargos del banco no correspondidos por el partido" por \$577,185.69; cuya referencia señala en la conciliación 31/12/2021 Movimientos pendientes 2021; y del cual, al revisar las aclaraciones y correcciones realizadas por el sujeto obligado, se pudo constatar que no ha informado el soporte documental del gasto con el cual se ejerció el importe de \$577,185.69 que a la fecha no aparece reflejado en la cuenta bancaria ya citada, razón por la cual en la conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2023 (...)

Como se ve, el tema por el que se requirió al partido en el oficio de errores y omisiones fueron las diferencias detectadas en la conciliación bancaria de enero de 2023, diferencia que quedó explicada al advertir en el apartado de "cargos del banco no correspondidos por el partido" en tránsito un movimiento por \$577,185.69, cuya referencia señala en la conciliación de 31 de diciembre de 2021 "movimientos pendientes 2021".

En esa lógica, en concepto de esta Sala Regional, en el oficio de errores y omisiones se requirió al partido para que aclarara cuestiones relativas a inconsistencias detectadas en la conciliación bancaria, de cuyo examen concluyó que *"...al revisar las aclaraciones y correcciones realizadas por el sujeto obligado, se pudo constatar que no ha informado el soporte documental del gasto con el cual se ejerció el importe de \$577,185.69 que a la fecha no ha aparece reflejado en la cuenta bancaria..."*, irregularidad que evidentemente es diversa a la que finalmente se determinó sancionable como lo es la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Así las cosas, asiste la razón al recurrente en el sentido de que la responsable no le dio oportunidad de defensa frente a la infracción imputada consistente en la existencia de un saldo con una antigüedad mayor de un año, en cuyo caso, la autoridad responsable tenía la obligación, a través del traslado de los oficios de errores y omisiones, de dar oportunidad al partido para, por ejemplo, presentar evidencias de las gestiones administrativas o legales que hubiere realizado para regularizar el saldo o, en su caso, que ello no ha sido posible por causas no imputables al partido.

En ese orden de ideas, puesto que la observación que dio pie a la conclusión controvertida de ninguna manera fue oportunamente hecha del conocimiento del recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera, lo procedente es revocar la conclusión impugnada.

Lo anterior, para el efecto de que el INE, previo requerimiento al partido recurrente, explique y evidencie a partir de qué elementos concluyó que los saldos presentan una antigüedad mayor a un año y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Conclusión	Sanción
7.7-C7-MORENA-CH (ID 33 del Dictamen) El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$853,453.60. (ejercicio 2022).	100% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$853,453.60
7.7-C10-MORENA-CH (ID 35 del Dictamen) El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$448,273.29 (ejercicio 2022).	150% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$672,409.94

En el caso, en el dictamen consolidado en el rubro “cuentas por cobrar” y “cuentas por pagar” por lo que corresponde a los “saldos generados en 2021”, por \$853,453.60 (ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.) y \$448,273.29 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 29/100 M.N.), respectivamente, corresponden a saldos que reportó al 31 de diciembre de 2022, y que una vez aplicadas las comprobaciones

SG-RAP-9/2025

o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2023, presentaron una antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, se hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, para lo cual el sujeto obligado informó que, con la finalidad de atender la observación de saldos en cuentas por cobrar y cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, solicitó la autorización para realizar la baja de los saldos.

Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se consideró que las respuestas fueron insatisfactorias, toda vez que, aun cuando señaló que solicita la autorización para realizar la baja de los saldos, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una revisión en los diferentes apartados del SIF.

Ahí, constató que el sujeto obligado omitió presentar evidencias de las comprobaciones o recuperaciones efectuadas para los saldos, identificados por un monto de \$853,453.60 (ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.) y \$448,273.29 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 29/100 M.N.), respectivamente, y que corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2022, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2023, presentaron una antigüedad mayor a un año.

Por lo que refiere a los saldos señalados, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que adjuntó en el SIF la documentación que acredita las recuperaciones o comprobaciones de cuentas por cobrar y cuentas por pagar, no fueron localizadas o, en su caso, omitió presentar aclaración alguna con respecto a los saldos observados.

Por lo antes expuesto, la autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2023, con antigüedad mayor a un año que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

recuperados o comprobados, fue por un monto de \$853,453.60 (ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.) y \$448,273.29 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 29/100 M.N.), en ese orden, las observaciones no hayan sido atendidas.

De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 100% y 150%, respectivamente, sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad total de \$853,453.60 (ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.) y \$672,409.94 (seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 94/100 M.N.), respectivamente.

Planteamientos

Indebida motivación y fundamentación, así como violación a los principios de certeza, exhaustividad e indebida valoración de los elementos aportados en los oficios de errores y omisiones y garantía de audiencia

El partido recurrente señala que la autoridad responsable en ningún momento se manifiesta en el análisis realizado en el dictamen respecto a lo que señaló en específico de los saldos observados por las cantidades de \$853,453.60 (ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.) y \$448,273.29 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 29/100 M.N.) y cuya comprobación se indicó que se encontraba en la póliza señalada en el archivo integración de saldos sancionados de cuentas por cobrar y cuentas por pagar que se adjuntó en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Manifiesta que la responsable incumplió con el deber de ser exhaustiva en la valoración de los elementos que este partido puso a su disposición durante el periodo de errores y omisiones.

Asimismo, aduce una indebida motivación ya que la misma no revisó la documentación que se le presentó ni analizó la respuesta ofrecida en la respuesta al oficio de errores y omisiones donde se detallaban los saldos al rubro de cuentas por cobrar y cuentas por pagar con antigüedad mayores a un año.

En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable debió acudir al SIF y revisar y analizar la información contenida en la póliza correspondiente.

Por ende, la sola mención de que la responsable no encontró información cuando realmente el partido político presentó información, no es suficiente para acreditar la realización de acción alguna con la finalidad de fiscalizar los saldos indebidamente sancionados, ya que ni siquiera indicó el número de póliza que supuestamente no encontró, lo cual evidencia una falta de exhaustividad.

Finalmente, señala que la autoridad aplicó una indebida doble imposición de sanción, que vulneran el principio *non bis in idem*.

Decisión

A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**, como se explica a continuación.

El motivo de disenso resulta **infundado**, derivado de que, del análisis de la resolución impugnada, específicamente en el considerando 19.2.14, conforme lo establecido en el Dictamen y de las conclusiones observadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral advirtió que el sujeto obligado incurrió en 2 (dos) faltas clasificadas como de carácter sustantivo.

En primer término, se debe destacar que la autoridad responsable señaló que, en el caso, fue respetada la garantía de audiencia al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ello, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la Resolución y que se detalla en la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, se hizo del conocimiento al ente político mediante los oficios de errores y omisiones, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que para que en los plazos establecidos, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; no obstante, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Precisado lo anterior, al individualizar la sanción, la autoridad fiscalizadora procedió a calificar las faltas como de acción, posteriormente el Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo los demás aspectos esenciales para el análisis integral de las faltas, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si se trataba de una comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la afectación de valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Conviene resaltar que, en el análisis de la trascendencia de la norma transgredida, la autoridad responsable precisó que cuando se actualiza una falta sustantiva, lo que se acredita es *“la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación*

*aplicable en materia de fiscalización” de ahí que las faltas se calificaran como **graves ordinarias**.*

Ello, dado que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

En ese contexto, una vez que se calificaron las faltas, se analizaron las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procedió a la elección de la sanción acorde con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A lo cual, correspondió una reducción de la ministración mensual del financiamiento público al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cual estimó idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en esa falta en ocasiones futuras. En virtud de lo anterior, la sanción impuesta al sujeto obligado resultó de índole económica.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora concluyó que la sanción que le correspondía imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$853,453.60 (ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.) y \$672,409.94



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

(seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos 94/100 M.N.), respectivamente.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la fundamentación y motivación de las sanciones que le fueron impuestas al partido apelante en las conclusiones impugnadas, se encuentran debidamente expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución impugnada.

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral consideró que las sanciones impuestas atendieron a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, se estima que las sanciones impuestas al instituto político recurrente atienden el principio de legalidad al estar debidamente fundadas y motivadas, de ahí que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la resolución impugnada se sustenta en la normativa electoral aplicable.

Por lo anterior, carecen de sustento sus argumentos al pretender sustentar una debida motivación y fundamentación en el Código Fiscal de la Federación, cuya normativa no es aplicable en el ámbito de fiscalización en materia electoral.

Asimismo, sus agravios son **infundados** toda vez que, contrario a lo alegado, la autoridad sí llevó a cabo una valoración íntegra de toda la documentación soporte ofrecida por el sujeto obligado en el SIF.

Se concluye lo anterior, ya que del expediente se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación a los oficios de errores y omisiones únicamente manifestó que, por cuanto hace a los saldos en cuentas por cobrar y cuentas por pagar con antigüedad mayor a un

SG-RAP-9/2025

año solicitó la baja de los saldos señalados en la tabla anterior, para lo cual la autoridad fiscalizadora sí llevó a cabo la baja de las mismas.

No obstante, con relación a los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2021, si bien el sujeto obligado presentó en el SIF documentación que acreditó la recuperación o comprobación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar, no fueron localizadas o, en su caso, no realizó aclaraciones respecto a los saldos observados.

Es decir, la responsable sí tomó en cuenta toda la documentación aportada, así como sus manifestaciones en las contestaciones a los oficios de errores y omisiones, de las cuales, en ningún momento el sujeto obligado justificó por qué aun continuaban saldos en su contabilidad con antigüedad mayor a un año.

Con base en lo anterior, no existió una justificación por parte del partido recurrente y tampoco aportó documentación soporte que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de la cuenta, por ende, contrario a lo alegado, la determinación de la responsable sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, es importante mencionar al partido recurrente que la obligación de reportar y justificar toda la documentación es de él y no así de la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, ya que, no era obligación de la autoridad fiscalizadora revisar en el SIF y percatarse de lo informado, sino que dicha información debió ser manifestada por el sujeto obligado en los oficios de errores y omisiones; aspecto que no ocurrió.

En ese sentido, en relación con el resto de sus planteamientos, este órgano jurisdiccional los califica de **inoperantes** ya que no se desprende elemento alguno en el que se confronten las razones que llevaron a la responsable a determinar la necesidad de imponer al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

promoviente una sanción del 100% y 150% sobre el monto involucrado.

Al respecto, es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos, ya que cuando ello no ocurre, los agravios deben ser calificados como **inoperantes**.

Así, los hechos que la parte recurrente aduce los hace depender de la supuesta desproporción de la sanción impuesta, sin embargo, omite establecer por qué la determinación a la que llegó la autoridad responsable podía haber sido valorada o impuesta de una manera diversa a la fijada, y omite vincular su inconformidad con algún medio de prueba que por lo menos de manera indiciaria, permitiera a este órgano jurisdiccional suponer que en efecto, la imposición de la sanción podía haber sido tratada de una manera diferente, o en su caso, que su imposición derive de un acto que no se apegara a la legislación aplicable, lo que en el caso no ocurrió, de ahí su **inoperancia**.

En efecto, de la demanda no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar el tipo de sanción impuesta, ya que los mismos resultan genéricos e imprecisos.

SG-RAP-9/2025

Finalmente, no asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que se refiere en la demanda, lo jurídicamente relevante es que el partido no demostró haber reportado los saldos en cuentas por cobrar y cuentas por pagar con antigüedad de más de un año, generados en los ejercicios del año 2022; por tanto, consideró que las observaciones de dicho periodo no quedaron atendidas y se les sancionó en lo individual.

En cambio, lo que se sanciona, aun cuando, ciertamente se trata de los saldos generados en 2021, se trata de una sanción concreta derivada de la revisión del informe anual 2023, en la que subsisten saldos de cuentas por pagar y cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generadas globalmente, desde 2021.

En ese sentido, no existe el doble cobro alegado por la parte inconforme ni la afectación al principio de certeza en la imposición de sanciones, tampoco la supuesta desproporcionalidad.

Máxime que el partido inconforme no cuestiona el fondo de las consideraciones que derivaron en los montos reportados como saldos en cuentas por pagar y cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generadas en 2021, en cuyo proceso de fiscalización se emitieron los oficios de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022, primera y segunda vuelta, así como las respuestas dadas a los mismos por el partido impugnante, en las que, por cuanto a las conclusiones que se revisan presentó alegaciones, sin embargo, no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad de las conclusiones materia de análisis deben confirmarse.

JALISCO

Por cuanto hace al estado de **Jalisco**, el Consejo General del INE a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

través de la resolución impugnada sancionó al partido recurrente por las siguientes conclusiones:

Conclusión	Artículos
7.15-C1-MOR-JL El sujeto obligado presentó 2 avisos de verificación de tiraje de manera extemporánea por un monto de \$7,562,040.00.	277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
7.15-C2-MOR-JL El sujeto obligado omitió presentar 7 certificados del Registro Público del Derecho de Autor por un monto de \$7,778,322.00.	164 del Reglamento de Fiscalización
7.15-C3-MOR-JL El sujeto obligado omitió presentar 2 certificados del Registro Público del Derecho de Autor por un monto de \$192,850.00.	164 del Reglamento de Fiscalización
7.15-C4-MOR-JL El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2023.	72, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
7.15-C11-MOR-JL El sujeto obligado reportó de forma extemporánea 21 avisos de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización por un monto de \$7,637,250.67.	261 y 261 Bis del Reglamento de Fiscalización

Planteamientos

El Instituto político refiere que el Consejo General Instituto Nacional Electoral en la resolución controvertida concluyó que se debía imponer una sanción a MORENA de índole económica consistente en 10 UMAS (diez unidades de medida y actualización) para el ejercicio dos mil veintitrés por cada una de las cinco faltas formales señaladas.

Aspecto que en consideración de la parte recurrente le genera agravio, considerando que la propia autoridad responsable refirió que se trataba de faltas formales que de ninguna manera obstaculizaron su labor de fiscalización y menos aún se acreditaron irregularidades en cuanto al origen, monto y aplicación de los recursos, por lo que no puede aplicarse una sanción consistente en 10 UMAS, al no resultar proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.

En la resolución controvertida se alude a que la responsable para imponer la citada sanción tomó en cuenta las circunstancias particulares siguientes: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico

SG-RAP-9/2025

tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sin embargo, tales situaciones fueron incumplidas por la responsable, ya que la individualización de las sanciones que impuso no se hizo ponderando las circunstancias concurrentes de cada caso, toda vez que se omitió realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas infractoras, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

La responsable debió realizar una correcta graduación de la sanción para efecto de no incurrir en sanciones injustas y/o excesivas en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, tomar en cuenta las circunstancias que aluden a cada falta, debido a que en el caso concreto se trató de aspectos contables que no afectaron ni obstaculizaron la correcta revisión y fiscalización de los gastos efectuados y que no representaron erogación alguna.

El Consejo General responsable desatendió criterios por él mismo adoptados, ya que ha señalado que *“el régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados”*.

Ello porque impone una sanción desproporcionada al no atender los principios de idoneidad y proporcionalidad inherentes a la determinación de imposición de sanciones, aunado a que ni en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Dictamen Consolidado y en el proyecto de Resolución existe referencia a las circunstancias particulares del caso, por lo que no se explican las razones que tuvo la responsable para sostener que las conductas infractoras en cuestión merecían una multa, sin realizar un ejercicio real de ponderación, cuando lo jurídicamente viable era que hubiere motivado una trasgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

La autoridad responsable no realizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias en términos de lo establecido en la normatividad electoral aplicable, omitiendo el ejercicio de ponderación efectivo; de ahí a que, las indicadas sanciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

El Consejo General responsable sin realizar un ejercicio de ponderación determinó una sanción pecuniaria, cuando su obligación era primeramente analizar si era factible imponer una amonestación pública por tales observaciones cuando ésta sí se encuentra prevista dentro del rango establecido en la normativa electoral.

De esa manera es que la responsable es omisa en señalar de manera puntual por qué en su estima las faltas que calificó como formales merecen un mismo rango de sanción y tampoco señala por qué no hace uso del Catálogo de normas en materia electoral en las que se dispone cómo sancionar a los institutos políticos.

Alega que la propia autoridad responsable reconoce que MORENA no actuó de mala fe o de manera intencional, por lo que la sanción resulta excesiva e incongruente en si misma con sus propios argumentos, vulnerando con ello los principios de congruencia y exhaustividad.

De ese modo, alega que la autoridad fiscalizadora no realizó una debida valoración y graduación de las conductas sancionadas, ya que impuso sanciones excesivas, imprecisas e indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que no puede sancionar una supuesta omisión si

SG-RAP-9/2025

no se acredita con prueba alguna que se hubiere realizado un uso incorrecto del origen, monto y aplicación de los recursos.

La autoridad responsable no ponderó ni consideró la amonestación pública prevista en el mencionado artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que impuso sanciones poco idóneas para disuadir conductas infractoras, sin analizar la totalidad de circunstancias particulares que concurrieron en las faltas, como lo fue la disposición del sujeto obligado y si, en su caso, hubo alguna afectación al proceso de fiscalización.

Decisión

Los agravios devienen por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por las razones siguientes.

En primer término, se debe acotar que en el considerando 19.2.14 relativo al Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en el Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el análisis de 5 (cinco) faltas de carácter formal, de las que arribó a la conclusión de imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica consistente en 10 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) por cada una de ellas, cuyo monto equivale a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Respecto de las indicadas sanciones el instituto político apelante aduce que existe una indebida fundamentación y motivación con relación a la imposición de la sanción económica ya que, al haberse calificado como faltas formales, considera que la responsable debió evidenciar en su resolución un estudio individualizado de cada conclusión y, con base en un ejercicio de ponderación, referir por qué no era aplicable una amonestación en lugar de imponer la consecuencia pecuniaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Asimismo, refiere que la propia autoridad administrativa electoral reconoce que se trata de faltas formales que no obstaculizaron su labor de fiscalización y, menos aún se acreditaron irregularidades en cuanto al origen, monto y aplicación de los recursos, por lo que el partido apelante considera no se debió aplicar una sanción consistente en 10 (diez) UMAS, debido a que tal situación infringe lo establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que dispone que toda pena deberá de ser proporcional a la falta cometida y bien jurídico afectado.

En ese sentido, solicita se revoque la sanción para que el Consejo General reindividualice las sanciones y efectúe una adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción, analizando la totalidad de circunstancias particulares que concurrieron en las faltas.

Como se adelantó, el motivo de inconformidad a juicio de Sala Regional es **infundado**, debido a que en diversos precedentes⁸ la Sala Superior de este Tribunal ha establecido el criterio que el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos, forma parte integral de la resolución que en su momento emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en el referido Dictamen constan las circunstancias y condiciones por las que el sujeto obligado atendió o no sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha determinado que el Dictamen Consolidado constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y en caso contrario a sus intereses esté en posibilidad de exponer sus defensas ante lo decidido en la Resolución.

Así, el Dictamen Consolidado y sus anexos representan el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables

⁸ SUP-RAP-251/2017, SUP-RAP-278/2018, SUP-RAP-244/2022.

SG-RAP-9/2025

respecto de cada una de las conclusiones, mientras que en la Resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización.

Precisado lo anterior, del análisis de la Resolución impugnada⁹ en su considerando 19.2.14 se advierte que, previo a realizar el estudio de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a MORENA en el Estado de Jalisco, tanto de manera individual como en el contexto del partido político en cuestión, la autoridad responsable consideró que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, era necesario realizar su estudio por subgrupos temáticos.

Considerando que, en el caso, entre otras, existía un subgrupo de 5 (cinco) faltas de carácter formal, las cuales procedió analizar en su conjunto.

En este contexto, conforme lo establecido en el Dictamen y de las conclusiones observadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral advirtió que el sujeto obligado incurrió en 5 (cinco) faltas clasificadas como de carácter formal, estimando que debían ser analizadas de manera conjunta.

En ese orden de ideas, en primer término, se debe destacar que la responsable señaló que, en cada caso concreto, fue respetada la garantía de audiencia al sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

⁹ Fojas 877 a 890.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Lo anterior, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Precisado lo anterior, al individualizar la sanción, la responsable procedió a calificar cada una de las faltas de forma individual a fin de determinar si se incurrió en una conducta infractora de omisión o acción, estableciendo respecto a cada conclusión lo siguiente:

Conclusión	Tipo
7.15-C1-MOR-JL El sujeto obligado presentó 2 avisos de verificación de tiraje de manera extemporánea por un monto de \$7,562,040.00.	Omisión
7.15-C2-MOR-JL El sujeto obligado omitió presentar 7 certificados del Registro Público del Derecho de Autor por un monto de \$7,778,322.00.	Omisión
7.15-C3-MOR-JL El sujeto obligado omitió presentar 2 certificados del Registro Público del Derecho de Autor por un monto de \$192,850.00.	Omisión
7.15-C4-MOR-JL El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2023.	Omisión
7.15-C11-MOR-JL El sujeto obligado reportó de forma extemporánea 21 avisos de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización por un monto de \$7,637,250.67.	Omisión

En este contexto, de manera posterior, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral realizó el estudio, en cada caso, de los demás aspectos esenciales para la evaluación integral de las faltas, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si se trataba de una comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la afectación de valores o bienes jurídicos

tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Cabe destacar que, en el análisis de la trascendencia de la norma transgredida, la autoridad responsable puntualizó que cuando se actualiza una falta formal, lo que se acredita es una **puesta en peligro a los valores sustanciales de la fiscalización**, ya que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente un incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Precisando además, que se tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el partido, que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado, en consecuencia, el incumplimiento del partido constituían faltas de cuidado al rendir cuentas ya que la norma le exige exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, por lo que su conducta solamente configuraba un riesgo o peligro del bien jurídico consistente en el adecuado control de recursos, en cada caso.

Conforme a las indicadas consideraciones, la responsable razonó que, ante la ausencia de dolo por parte del partido apelante, y que las violaciones derivaron de una falta de cuidado que sólo puso en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que el apelante tampoco era reincidente, consideró que las infracciones debían de calificarse como leves.

En otro aspecto, para efecto de proceder a la imposición de la sanción, la autoridad fiscalizadora estimó que debía de ser la que más se adecuara a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

atenuantes, para poder imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas con base en lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el diverso **SUP-RAP-454/2012**.

Así, procedió a valorar la capacidad económica del partido político infractor, el análisis de las infracciones cometidas; las circunstancias objetivas y subjetivas, esto es, si la comisión de la falta fue intencional o culposa; y, procedió a la elección de la sanción conducente de conformidad con los supuestos establecidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinando en cada caso que, conforme a las particularidades, lo procedente era imponer la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización, al ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a las personas integrantes de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado participe de la comisión, absteniéndose de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponer debía ser de índole económica consistente en 10 (diez) UMAS por cada una de las faltas cometidas, teniendo de esta forma identificadas en el considerando 19.2.14, cinco faltas formales, consistentes en 50 (cincuenta) UMAS dando un monto de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la fundamentación y motivación de las sanciones que le fueron impuestas al partido recurrente en las conclusiones impugnadas, se encuentran debidamente expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución impugnada.

Ahora, respecto a lo que el instituto político recurrente refiere como la omisión de hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la autoridad responsable determine por qué se le impuso la sanción

SG-RAP-9/2025

consistente en una multa y no una amonestación, se considera que es un argumento que igualmente se debe calificar como **infundado**.

Lo anterior, debido a que, del análisis de la Resolución impugnada, se desprende que posterior al estudio de cada una de las faltas, la autoridad responsable determinó y justificó que la imposición de una multa como sanción era la idónea para cumplir la función preventiva; esto es, que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en futuras ocasiones.

Al respecto, se debe destacar que en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior¹⁰ se ha sostenido que las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el criterio de la autoridad responsable, atendiendo los aspectos de cada falta, la cantidad de faltas cometidas y la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

Asimismo, se ha considerado¹¹ que es razonable y proporcional que ante infracciones calificadas como leves se impongan sanciones menores, sobre todo si para la autoridad responsable la amonestación pública sería una medida insuficiente para desincentivar conductas que afectan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.

Bajo tales premisas, para este órgano jurisdiccional electoral regional federal se concluye que, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, al tener por acreditadas las 5 (cinco) faltas formales precisadas en el considerando 19.2.14, en las que incurrió el instituto político apelante, ponderó las condiciones de cada una de las infracciones y con base en ello, al dilucidar que se puso en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas determinó, en cada caso, que con la imposición de la sanción consistente en una sanción económica se disuadía a la parte infractora de volver a cometer conductas similares.

¹⁰ SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, y SUP-RAP-119/2022

¹¹ SUP-RAP-101/2022 y acumulado y SUP-RAP-392/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

De ahí que, contrario a lo manifestado por el partido político apelante, la imposición de la sanción en las conclusiones impugnadas se fijó con base en el principio de idoneidad, así como en parámetros objetivos y proporcionales.

Por otra parte, deviene **infundado** el planteamiento en el sentido que las infracciones en las que incurrió MORENA en realidad no se trataron de conductas que afectaron el procedimiento de fiscalización, por ser calificadas como leves, debiendo imponer a su consideración una amonestación al no existir reincidencia en la comisión de conductas.

Ello obedece, a que el partido político como sujeto obligado tiene el deber de registrar contablemente los gastos realizados, soportándolos con la documentación correspondiente; es decir, ajustarse a la normatividad, por lo que su inobservancia trae como consecuencia una sanción, dependiendo de la gravedad con la que se califique la falta.

Esto es, las omisiones en las que incurrió el apelante pusieron en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, que impiden y obstaculizan la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Ello, porque si bien la inobservancia de las disposiciones normativas aplicables vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, también ponen en peligro los principios en comento.

En efecto, la normativa atinente tiene como finalidad el que la autoridad fiscalizadora cuente con la información necesaria respecto del control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice.

SG-RAP-9/2025

Es decir, los ingresos y egresos reportados deben acreditarse conforme a la documentación establecida en los Reglamentos, Acuerdos, Manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad. Lo anterior, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Aunado a lo anterior, lo **inoperante** de los motivos de disenso radica en que no controvierten frontalmente y tampoco el partido político apelante formula manifestaciones tendentes a desconocer la información que la autoridad fiscalizadora tuvo en cuenta para arribar a cada una de sus conclusiones, lo que orienta a Sala Regional a desestimar los mencionados agravios bajo análisis¹².

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad de las conclusiones materia de análisis deben confirmarse.¹³

Conclusión	Sanción
7.15-C10-MOR-JL El sujeto obligado omitió reportar 9 avisos de contratación por concepto de propaganda utilitaria por un monto total de \$28,686.80.	2.5% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$717.17

Planteamientos

La parte recurrente alega que la determinación emitida por la responsable resulta ilegal, al ser excesiva e incongruente con relación a la calificación de la falta, ya que se sostuvo que la conducta es dolosa, sustantiva y grave ordinaria; sin embargo, considera que la calificación es incorrecta, ya que, si la conducta es culposa, lo adecuado sería que se calificara como formal y leve, de ahí lo ilegal y la falta de exhaustividad de la resolución combatida.

¹² Al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”** y **1.6o. C. J/20** de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** con números de registro **220008** y **209202**.

¹³ Similares consideraciones fueron sustentadas por la Sala Regional Toluca al resolver los diversos recursos de apelación **ST-RAP-4/2024**, **ST-RAP-80/2024** y **ST-RAP-13/2025**, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Esto es así, dado que, si la autoridad responsable reconoció que el partido político no actuó de mala fe o de manera intencional, se estima que la calificación de la sanción fue desproporcional.

Decisión

Los motivos de disenso expuestos se califican **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

Este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** al partido recurrente, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁴ que las sanciones **deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en lo particular**, bajo el arbitrio de la autoridad responsable, esto es, la sanción debe tener correspondencia con las particularidades o aspectos intrínsecos de la falta, considerando cuestiones como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción¹⁵.

En este caso, la autoridad responsable razonó que en la conclusión en análisis la falta era grave ordinaria, porque únicamente existía una ausencia de dolo por parte del partido político y que ésta derivó de una culpa en el obrar, por lo que puso en peligro el bien jurídico tutelado.

A partir de ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó que la sanción idónea era una multa equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto involucrado, ya que servía para cumplir una función preventiva y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras. De esta manera, la autoridad responsable explicó y justificó la individualización de la sanción impuesta tomando como base que se trataba de una infracción grave ordinaria.

¹⁴ Como se desprende en el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022.

¹⁵ Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, de entre otras.

Además, **no le asiste la razón** al partido recurrente cuando afirma que, al tratarse de una falta calificada con gravedad ordinaria, la sanción a imponer necesariamente tenía que ser la más baja. Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, conforme al análisis del tipo de infracción, —las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó—, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o el bien jurídico tutelado que fueron vulnerados o la lesión o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, y la reincidencia que procedía imponer una multa, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su función preventiva dirigida a fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en las misma falta en ocasiones futuras.

En el precepto señalado se establece que es viable imponer como sanción una multa del **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$28,686.80 (veintiocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total **de \$717.17 (setecientos diecisiete pesos 17/100 M.N.)**, según la gravedad de la falta, lo cual implica que es razonable y proporcional que ante infracciones calificadas como graves ordinarias se impongan multas menores, sobre todo si para la autoridad responsable la amonestación pública sería una medida insuficiente para desincentivar conductas que complejizan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable; referido de otra manera, atendiendo a los aspectos intrínsecos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción¹⁶.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó debidamente la conclusión impugnada, así como la sanción impuesta.

Conclusión	Sanción
7.15-C12-MOR-JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$22,142.00.	1% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$221.42

En el caso, del dictamen consolidado se observa que en el apartado de “registro extemporáneo de operaciones” de la revisión al SIF la autoridad fiscalizadora observó que se registraron operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

No obstante, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el primer oficio de errores y omisiones se consideró insatisfactoria porque aun cuando señaló que los registros de operaciones no son independientes de sus posibles modificaciones, adiciones o ediciones, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

En el segundo oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado manifestó que en el caso de que una operación se haya reportado en la póliza A, dentro del plazo de 3 días a la fecha en que se realizó y ocurrió, es decir, en tiempo real, y posterior a ello, se realizara un ajuste o una reclasificación en la póliza B por algún error humano contable o acontecimiento fuera de la voluntad del sujeto obligado, no se puede tomar como base para calcular la temporalidad real de la operación de esta última póliza.

Lo anterior, puesto que la operación ya se reportó mediante la póliza

¹⁶ SUP-RAP-119/2022, SUP-RAP-117/2022, SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-395/2016, y SUP-RAP-385/2016, entre otros.

SG-RAP-9/2025

A, es decir ya se garantizó el cumplimiento de la obligación registral en tiempo real, y la póliza B únicamente corresponde a una corrección en monto o cuentas afectadas en el registro de origen (A), dicho de otra forma, no se trata de una nueva operación.

No obstante, de la aclaración realizada por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora indicó que si bien señaló que la determinación de las operaciones que exceden los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, únicamente corresponde a operaciones que representan ingresos o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer, lo cierto es que se localizaron operaciones de provisiones de gastos que no fueron registradas en el momento en que ocurrieron como lo indica la normativa.

En consecuencia, al reportar 3 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida por un importe de \$22,142.00 (veintidós mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 1% sobre el monto involucrado, dando una cantidad total de \$221.42 (doscientos veintiún pesos 42/100 M.N.).

Planteamientos

El partido recurrente se duele de que la autoridad responsable advirtiera que los registros de operaciones en el SIF no cumplieran con la temporalidad señalada en el RF.

Lo anterior, ya que tomó en consideración, de forma indebida, registros que únicamente corresponden a modificaciones contables de las operaciones reportadas de manera previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Señala que se detectaron operaciones que no debieron ser consideradas ya que correspondían a pólizas de una misma operación, por lo que solicita se analice puntualmente cada uno de los registros a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio y la voluntad de reporte por parte del ente político.

Es decir, lo que solicita es que se evite la imposición de multas de un modo mecánico o automatizado que sólo atienda al periodo en el que haya sido reportada la operación de modo extemporáneo, ya que ello podría implicar un trato desproporcionado entre dos operaciones.

Es por lo anterior que el cálculo del monto de los supuestos registros extemporáneos que impugna carece de fundamentación y motivación, por lo que la determinación es ilegal.

Por otro lado, el partido recurrente señala una falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado y el proyecto de resolución.

Lo anterior, porque la imposición y determinación de sanciones es imperativo, ya que para la acreditación de una falta se debe llevar a cabo un análisis cierto de cada una de las observaciones que se le hacen al partido, así como un examen que acredite de forma clara que existe una infracción a la normatividad electoral.

Decisión

El concepto de agravio se califica **inoperante**, debido a que en él se observan diversas inconsistencias argumentativas.

De la síntesis del concepto de agravio bajo examen, se constata que la premisa fundamental del partido político recurrente tiene como motivo razonar que, contrario a lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no incurrió en el reporte extemporáneo

SG-RAP-9/2025

de las operaciones, en virtud de que considera que la obligación de informar en "*tiempo real*" no le resulta exigible a las operaciones en las que sólo se corrigen algunos aspectos contables.

Lo anterior, debido a que afirma que respecto de las 3 (tres) operaciones que se le observaron en la conclusión impugnada, fueron registradas de forma previa y oportuna, en cada caso, en una primera póliza, por lo que considera que, con tal actuación, cumplió la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora en "*tiempo real*".

En ese sentido, el partido político apelante alega que la autoridad responsable soslayó considerar que los casos por los cuales fue sancionado no significaron una modificación patrimonial, debido a que en ellas no se reportaron ingresos o gastos, sino que tales pólizas atendieron únicamente a operaciones contables, que no implicaron flujo de recursos, ya que estos estaban previamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo **inoperante** del argumento bajo análisis radica en que el instituto político se circunscribe a afirmar que las pólizas que le observaron por su reporte extemporáneo y, por las cuales fue sancionado, no se tradujeron en una modificación de los ingresos y egresos; afirmando que esos movimientos estaban previamente reportados; sin embargo, elude aportar los elementos argumentativos y probatorios para acreditar su teoría del caso, a efecto que esta autoridad jurisdiccional pueda estar en condiciones jurídicas de revisar los alcances de su argumento.

En efecto, en primer término, el partido político apelante omite precisar y aportar los datos que en cada caso, corresponden a las pólizas de origen en las que afirma que reportó oportunamente el ingreso o erogación dentro del plazo establecido en la normativa; tampoco razona y menos aún acredita, ni siquiera a nivel de indicio, la relación y el vínculo que supuestamente existe entre las primeras pólizas en las que afirma que informó oportunamente los movimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

económicos con las 3 (tres) operaciones que le fueron observadas en la conclusión sancionatoria.

Finalmente, sobre este aspecto del argumento, el sujeto obligado también soslaya precisar y demostrar, en todo caso, cuáles fueron los errores contables menores que se corrigieron en las pólizas objeto de la sanción, a fin de evidenciar que efectivamente no hubo modificación en los ingresos y egresos.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala contara con los elementos argumentativos y probatorios, mínimos necesarios, para verificar el alcance del motivo de disenso bajo análisis, lo cual además se considera no se traduce en una carga procesal excesiva o inusitada para el partido político, si se tiene en consideración que es tal entidad de interés público, como sujeto obligado, quien genera, precisamente, todos esos insumos documentales y a quien le corresponde registrar esa información en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual además, es congruente con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el que se prevé que quien afirma está obligado a probar.

Una premisa adicional para desestimar el motivo de disenso radica en que, además, en el Dictamen Consolidado correspondiente al Estado de Jalisco, en el ID (identificador) 44 (cuarenta y cuatro), desarrollado en las páginas 69 (sesenta y nueve) a 74 (setenta y cuatro) de ese documento, se constata que, entre otras razones, la autoridad responsable desestimó los razonamientos formulados por MORENA al desahogar el segundo oficio de errores y omisiones argumentado que, con independencia del tipo de póliza que el sujeto obligado utilizó para realizar el registro contable de cada operación, **todas ellas implicaron para el partido político un ingreso o egreso**, por lo que contrario a lo afirmado por el partido político apelante si existieron variaciones en su patrimonio que debió reportar oportunamente.

SG-RAP-9/2025

En ese sentido, en el anexo del referido Dictamen; esto es, en el documento en formato “Excel” denominado “ANEXO 16-MOR-JL” se constata que la autoridad fiscalizadora precisó las 3 (tres) operaciones, en cada uno de esos casos, los datos de identificación de cada póliza y el movimiento económico que implicaron.

Así, entre esas referencias destacan las siguientes: la “REFERENCIA CONTABLE”, “DESCRIPCIÓN POLIZA”, “FECHA DE OPERACIÓN”, “FECHA DE REGISTRO”, “NOMBRE CUENTA”, “CONCEPTO MOVIMIENTO”, “CARGO”, “DÍAS EXTEMPORANEOS” y “BANDERA”, conforme a las cuales indicó, entre otras cuestiones, los montos monetarios de las operaciones objetadas y, las cuales se tradujeron, en una modificación en los recursos económicos del partido político apelante que, por ende, debió de informar en “*tiempo real*”, sin que aduzca las razones por las cuales las citadas modificaciones contables resultaba materialmente imposible reportarlas.

Enfatizándose que el partido político apelante tampoco controvierte frontalmente o desconoce esa información, lo que direcciona a Sala Regional a desestimar por **inoperante** el motivo de disenso bajo análisis.

Al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y **I.6o. C. J/20** de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”¹⁷.

Conclusión	Sanción
7.15-C15-MOR-JL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$38,180.88.	150% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$57,271.32

En relación con esta conclusión, del dictamen consolidado en el rubro

¹⁷ Con números de registro 220008 y 209202.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora y del análisis a las aclaraciones presentadas, se localizó la adquisición de 1,020 termos que ostentan el emblema del partido político, por un monto de \$44,310.84.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización establece que la propaganda utilitaria sólo podrá ser elaborada con materiales textiles, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la LGIPE.

Por lo anterior, dicha adquisición no podía ser considerada como parte de las erogaciones que forman parte del gasto realizado para las actividades de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, al considerarse como no vinculado.

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de **\$38,180.88**; la observación no quedó atendida.

De ahí que la falta la calificara como grave ordinaria y se hiciera acreedor de una sanción económica del 150% sobre el monto involucrado, el cual, da como resultado una cantidad total de \$57,271.32 (cincuenta y siete mil doscientos setenta y un pesos 32/100 M.N.).

Planteamientos

La parte recurrente refiere que en el oficio de segunda vuelta, la autoridad responsable no se pronunció al respecto, toda vez que ya no incluyó la observación ni hizo valoración alguna de las aclaraciones

SG-RAP-9/2025

hechas por su representada, asimismo manifiesta que la responsable no hizo de su conocimiento que la adquisición de 1,020 termos que ostentan el emblema del partido, por un monto de \$44,310.84 no podían ser considerados dentro del rubro de actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La responsable violó su derecho de garantía de audiencia, pues las supuestas irregularidades detectadas las hizo de su conocimiento hasta el dictamen que ahora se impugna, dejándolos en estado de indefensión para poder señalar lo que a su derecho conviniera.

Decisión

A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes** porque, si bien, tal y como lo alega, la autoridad responsable en el segundo oficio de errores y omisiones no le hizo saber que la adquisición de 1,020 termos que ostentan el emblema del partido, por un monto de \$44,310.84 no podían ser considerados dentro del rubro de actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

También lo es que dichos termos, no tienen vinculación directa ni necesaria con las aludidas tareas de capacitación, formación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además, la parte recurrente no argumenta como hubiese cambiado la decisión de la responsable si se le hubiera comunicado mediante el segundo oficio de errores y omisiones, es decir, no demuestra cómo es que hubiera cambiado la decisión de la responsable con la respuesta al mismo.

Aunado a lo anterior, el gasto programado para el rubro: “capacitación y liderazgo político de las mujeres” debe propiciar actitudes orientadas a la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y participación en los procesos de toma de decisiones, por lo que, únicamente se consideraran como gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

acumulables a dicho rubro, aquellos gastos indispensables que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres mediante la implementación de acciones y programas que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres.

Los termos reportados por el partido, por su naturaleza, no poseen una relación intrínseca con la consecución de los fines establecidos, que para el caso de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres es generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político; por tanto, dichos artículos no coadyuvan a la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista.

El artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

Por tanto, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la erogación sin objeto partidista realizada, toda vez que ésta no se encuentra relacionada directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia, el sujeto obligado cometió una irregularidad al reportar gastos por concepto de termos que carecen de objeto partidista en contravención a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, es de destacar que, los termos reportados por el partido, por su naturaleza, no poseen una relación intrínseca con la consecución de los fines establecidos, que para el caso de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres es generar conocimientos, habilidades y aptitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político; por tanto, dichos artículos no coadyuvan a la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista.

En este sentido, los partidos políticos deben reportar gastos que sustancialmente consistan o tengan una relación inminente y necesaria con los objetivos aludidos, por ejemplo, los cursos y talleres y el material didáctico que coadyuve a la adquisición o comprensión de la temática de dichos eventos, mas no la erogación de recursos en objetos utilitarios, como termos, porque éstos por sí mismos no constituyen ni tienen vinculación directa ni necesaria con las aludidas tareas de capacitación, formación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, el partido recurrente no justificó ni justifica en esta instancia que dichos objetos resultaran imprescindibles para el desarrollo o para la consecución de los objetivos en donde fueron entregados.

Es decir, el partido político recurrente no justifica de qué manera los termos incidieron por sí mismos y de manera directa en la generación de conocimientos y aptitudes sobre el liderazgo político de la mujer, o bien, en qué forma concurrieron a enriquecer los conocimientos, habilidades y aptitudes o cómo coadyuvaron a la reflexión sobre determinados tópicos, o qué aportación sustancial ofrecieron.

En términos similares se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-161/2016 y la Sala Xalapa en el recurso SX-RAP-13/2017, argumentos que se comparten.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Por cuanto hace al estado de **Sinaloa**, el Consejo General del INE a través de la resolución impugnada sancionó al partido recurrente por las siguientes conclusiones:

Conclusión	Artículos
7.26-C1-MORENA-SI El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y el material didáctico y/o contenido relacionado con la actividad realizada que demuestre los conocimientos de los temas impartidos por un importe de \$1,075,748.37.	39, numeral 6 y 261 numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
7.26-C2-MORENA-SI El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 4 escritos de invitación a eventos de capacitación política para las actividades específicas.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
7.26-C3-MORENA-SI El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 1 escrito de invitación a evento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

Planteamientos

El Instituto político refiere que el Consejo General Instituto Nacional Electoral en la resolución controvertida concluyó que se debía imponer una sanción a MORENA de índole económica consistente en 10 UMAS (diez unidades de medida y actualización) para el ejercicio dos mil veintitrés por cada una de las tres faltas formales señaladas.

Aspecto que en consideración de la parte recurrente le genera agravio, considerando que la propia autoridad responsable refirió que se trataba de faltas formales que de ninguna manera obstaculizaron su labor de fiscalización y menos aún se acreditaron irregularidades en cuanto al origen, monto y aplicación de los recursos, por lo que no puede aplicarse una sanción consistente en 10 UMAS, al no resultar proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.

En la resolución controvertida se alude a que la responsable para imponer la citada sanción tomó en cuenta las circunstancias particulares siguientes: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en

cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sin embargo, tales situaciones fueron incumplidas por la responsable, ya que la individualización de las sanciones que impuso no se hizo ponderando las circunstancias concurrentes de cada caso, toda vez que se omitió realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas infractoras, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

La responsable debió realizar una correcta graduación de la sanción para efecto de no incurrir en sanciones injustas y/o excesivas en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, tomar en cuenta las circunstancias que aluden a cada falta, debido a que en el caso concreto se trató de aspectos contables que no afectaron ni obstaculizaron la correcta revisión y fiscalización de los gastos efectuados y que no representaron erogación alguna.

El Consejo General responsable desatendió criterios por él mismo adoptados, ya que ha señalado que *“el régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados”*.

Ello porque impone una sanción desproporcionada al no atender los principios de idoneidad y proporcionalidad inherentes a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

determinación de imposición de sanciones, aunado a que ni en el Dictamen Consolidado y en el proyecto de Resolución existe referencia a las circunstancias particulares del caso, por lo que no se explican las razones que tuvo la responsable para sostener que las conductas infractoras en cuestión merecían una multa, sin realizar un ejercicio real de ponderación, cuando lo jurídicamente viable era que hubiere motivado una trasgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

La autoridad responsable no realizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias en términos de lo establecido en la normatividad electoral aplicable, omitiendo el ejercicio de ponderación efectivo; de ahí a que, las indicadas sanciones no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

El Consejo General responsable sin realizar un ejercicio de ponderación determinó una sanción pecuniaria, cuando su obligación era primeramente analizar si era factible imponer una amonestación pública por tales observaciones cuando ésta sí se encuentra prevista dentro del rango establecido en la normativa electoral.

De esa manera es que la responsable es omisa en señalar de manera puntual por qué en su estima las faltas que calificó como formales merecen un mismo rango de sanción y tampoco señala por qué no hace uso del Catálogo de normas en materia electoral en las que se dispone cómo sancionar a los institutos políticos.

Alega que la propia autoridad responsable reconoce que MORENA no actuó de mala fe o de manera intencional, por lo que la sanción resulta excesiva e incongruente en si misma con sus propios argumentos, vulnerando con ello los principios de congruencia y exhaustividad.

De ese modo, alega que la autoridad fiscalizadora no realizó una debida valoración y graduación de las conductas sancionadas, ya que impuso sanciones excesivas, imprecisas e indebidamente fundadas y

SG-RAP-9/2025

motivadas, toda vez que no puede sancionar una supuesta omisión si no se acredita con prueba alguna que se hubiere realizado un uso incorrecto del origen, monto y aplicación de los recursos.

La autoridad responsable no ponderó ni consideró la amonestación pública prevista en el mencionado artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que impuso sanciones poco idóneas para disuadir conductas infractoras, sin analizar la totalidad de circunstancias particulares que concurrieron en las faltas, como lo fue la disposición del sujeto obligado y si, en su caso, hubo alguna afectación al proceso de fiscalización.

Decisión

Los agravios devienen por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por las razones siguientes.

En primer término, se debe acotar que en el considerando 19.2.25 relativo al Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en el Estado de Sinaloa, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el análisis de 3 (tres) faltas de carácter formal, de las que arribó a la conclusión de imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica consistente en 10 UMAS (Unidades de Medida y Actualización) por cada una de ellas, cuyo monto equivale a \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).

Respecto de las indicadas sanciones el instituto político apelante aduce que existe una indebida fundamentación y motivación con relación a la imposición de la sanción económica ya que, al haberse calificado como faltas formales, considera que la responsable debió evidenciar en su resolución un estudio individualizado de cada conclusión y, con base en un ejercicio de ponderación, referir por qué no era aplicable una amonestación en lugar de imponer la consecuencia pecuniaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Asimismo, refiere que la propia autoridad administrativa electoral reconoce que se trata de faltas formales que no obstaculizaron su labor de fiscalización y, menos aún se acreditaron irregularidades en cuanto al origen, monto y aplicación de los recursos, por lo que el partido apelante considera no se debió aplicar una sanción consistente en 10 (diez) UMAS, debido a que tal situación infringe lo establecido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que dispone que toda pena deberá de ser proporcional a la falta cometida y bien jurídico afectado.

En ese sentido, solicita se revoque la sanción para que el Consejo General reindividualice las sanciones y efectúe una adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción, analizando la totalidad de circunstancias particulares que concurrieron en las faltas.

Como se adelantó, el motivo de inconformidad a juicio de Sala Regional es **infundado**, debido a que en diversos precedentes¹⁸ la Sala Superior de este Tribunal ha establecido el criterio que el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos, forma parte integral de la resolución que en su momento emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en el referido Dictamen constan las circunstancias y condiciones por las que el sujeto obligado atendió o no sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha determinado que el Dictamen Consolidado constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y en caso contrario a sus intereses esté en posibilidad de exponer sus defensas ante lo decidido en la Resolución.

¹⁸ SUP-RAP-251/2017, SUP-RAP-278/2018, SUP-RAP-244/2022.

SG-RAP-9/2025

Así, el Dictamen Consolidado y sus anexos representan el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables respecto de cada una de las conclusiones, mientras que en la Resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización.

Precisado lo anterior, del análisis de la Resolución impugnada¹⁹ en su considerando 19.2.25 se advierte que, previo a realizar el estudio de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a MORENA en el Estado de Sinaloa, tanto de manera individual como en el contexto del partido político en cuestión, la autoridad responsable consideró que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, era necesario realizar su estudio por subgrupos temáticos.

Considerando que, en el caso, entre otras, existía un subgrupo de 3 (tres) faltas de carácter formal, las cuales procedió analizar en su conjunto.

En este contexto, conforme lo establecido en el Dictamen y de las conclusiones observadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral advirtió que el sujeto obligado incurrió en 3 (tres) faltas clasificadas como de carácter formal, estimando que debían ser analizadas de manera conjunta.

En ese orden de ideas, en primer término, se debe destacar que la responsable señaló que, en cada caso concreto, fue respetada la garantía de audiencia al sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de

¹⁹ Fojas 1396 a 1408.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

Precisado lo anterior, al individualizar la sanción, la responsable procedió a calificar cada una de las faltas de forma individual a fin de determinar si se incurrió en una conducta infractora de omisión o acción, estableciendo respecto a cada conclusión lo siguiente:

Conclusión	Tipo
7.26-C1-MORENA-SI El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios y el material didáctico y/o contenido relacionado con la actividad realizada que demuestre los conocimientos de los temas impartidos por un importe de \$1,075,748.37.	Omisión
7.26-C2-MORENA-SI El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 4 escritos de invitación a eventos de capacitación política para las actividades específicas.	Acción
7.26-C3-MORENA-SI El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 1 escrito de invitación a evento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Acción

En este contexto, de manera posterior, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral realizó el estudio, en cada caso, de los demás aspectos esenciales para la evaluación integral de las faltas, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; si se trataba

de una comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la afectación de valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Cabe destacar que, en el análisis de la trascendencia de la norma transgredida, la autoridad responsable puntualizó que cuando se actualiza una falta formal, lo que se acredita es una **puesta en peligro a los valores sustanciales de la fiscalización**, ya que no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente un incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Precisando además, que se tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el partido, que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado, en consecuencia, el incumplimiento del partido constituían faltas de cuidado al rendir cuentas ya que la norma le exige exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos, por lo que su conducta solamente configuraba un riesgo o peligro del bien jurídico consistente en el adecuado control de recursos, en cada caso.

Conforme a las indicadas consideraciones, la responsable razonó que, ante la ausencia de dolo por parte del partido apelante, y que las violaciones derivaron de una falta de cuidado que sólo puso en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que el apelante tampoco era reincidente, consideró que las infracciones debían de calificarse como leves.

En otro aspecto, para efecto de proceder a la imposición de la sanción, la autoridad fiscalizadora estimó que debía de ser la que más se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

adecuara a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes, para poder imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas con base en lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el diverso **SUP-RAP-454/2012**.

Así, procedió a valorar la capacidad económica del partido político infractor, el análisis de las infracciones cometidas; las circunstancias objetivas y subjetivas, esto es, si la comisión de la falta fue intencional o culposa; y, procedió a la elección de la sanción conducente de conformidad con los supuestos establecidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinando en cada caso que, conforme a las particularidades, lo procedente era imponer la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa de hasta 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización, al ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a las personas integrantes de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado participe de la comisión, absteniéndose de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponer debía ser de índole económica consistente en 10 (diez) UMAS por cada una de las faltas cometidas, teniendo de esta forma identificadas en el considerando 19.2.25, tres faltas formales, consistentes en 30 (treinta) UMAS dando un monto de \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la fundamentación y motivación de las sanciones que le fueron impuestas al partido recurrente en las conclusiones impugnadas, se encuentran debidamente expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución impugnada.

SG-RAP-9/2025

Ahora, respecto a lo que el instituto político recurrente refiere como la omisión de hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la autoridad responsable determine por qué se le impuso la sanción consistente en una multa y no una amonestación, se considera que es un argumento que igualmente se debe calificar como **infundado**.

Lo anterior, debido a que, del análisis de la Resolución impugnada, se desprende que posterior al estudio de cada una de las faltas, la autoridad responsable determinó y justificó que la imposición de una multa como sanción era la idónea para cumplir la función preventiva; esto es, que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en las mismas faltas en futuras ocasiones.

Al respecto, se debe destacar que en la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior²⁰ se ha sostenido que las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el criterio de la autoridad responsable, atendiendo los aspectos de cada falta, la cantidad de faltas cometidas y la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

Asimismo, se ha considerado²¹ que es razonable y proporcional que ante infracciones calificadas como leves se impongan sanciones menores, sobre todo si para la autoridad responsable la amonestación pública sería una medida insuficiente para desincentivar conductas que afectan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.

Bajo tales premisas, para este órgano jurisdiccional electoral regional federal se concluye que, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, al tener por acreditadas las 3 (tres) faltas formales precisadas en el considerando 19.2.25, en las que incurrió el instituto político apelante, ponderó las condiciones de cada una de las infracciones y con base en ello, al dilucidar que se puso en peligro el adecuado control en la rendición de cuentas determinó, en cada caso,

²⁰ SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, y SUP-RAP-119/2022.

²¹ SUP-RAP-101/2022 y acumulado y SUP-RAP-392/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

que con la imposición de la sanción consistente en una sanción económica se disuadía a la parte infractora de volver a cometer conductas similares.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el partido político apelante, la imposición de la sanción en las conclusiones impugnadas se fijó con base en el principio de idoneidad, así como en parámetros objetivos y proporcionales.

Por otra parte, deviene **infundado** el planteamiento en el sentido que las infracciones en las que incurrió MORENA en realidad no se trataron de conductas que afectaron el procedimiento de fiscalización, por ser calificadas como leves, debiendo imponer a su consideración una amonestación al no existir reincidencia en la comisión de conductas.

Ello obedece, a que el partido político como sujeto obligado tiene el deber de registrar contablemente los gastos realizados, soportándolos con la documentación correspondiente; es decir, ajustarse a la normatividad, por lo que su inobservancia trae como consecuencia una sanción, dependiendo de la gravedad con la que se califique la falta.

Esto es, las omisiones en las que incurrió el apelante pusieron en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, que impiden y obstaculizan la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Ello, porque si bien la inobservancia de las disposiciones normativas aplicables vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, también ponen en peligro los principios en comento.

SG-RAP-9/2025

En efecto, la normativa atinente tiene como finalidad el que la autoridad fiscalizadora cuente con la información necesaria respecto del control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice.

Es decir, los ingresos y egresos reportados deben acreditarse conforme a la documentación establecida en los Reglamentos, Acuerdos, Manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad. Lo anterior, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Aunado a lo anterior, lo **inoperante** de los motivos de disenso radica en que no controvierten frontalmente y tampoco el partido político apelante formula manifestaciones tendentes a desconocer la información que la autoridad fiscalizadora tuvo en cuenta para arribar a cada una de sus conclusiones, lo que orienta a Sala Regional a desestimar los mencionados agravios bajo análisis²².

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad de las conclusiones materia de análisis deben confirmarse.²³

Conclusión	Sanción
7.26-C5-MORENA-SI El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$4,203.33.	100% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$4,203.33

Planteamientos

El instituto político alega que la autoridad fiscalizadora en la resolución controvertida le impuso una sanción de índole económica consistente en el 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la

²² Al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”** y **1.6o. C. J/20** de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** con números de registro **220008** y **209202**.

²³ Similares consideraciones fueron sustentadas por la Sala Regional Toluca al resolver los diversos recursos de apelación **ST-RAP-4/2024**, **ST-RAP-80/2024** y **ST-RAP-13/2025**, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

conclusión sancionatoria **7.26-C5-MORENA-SI** correspondiente a \$4,203.33 (cuatro mil doscientos tres pesos 33/100 M.N.).

Lo cual, a consideración de la parte recurrente resulta excesiva al imponerle una sanción carente de motivación y fundamentación, lo cual se traduce en una vulneración al principio de legalidad, y por otra parte, se inconforma de que la autoridad responsable no realizó una debida valoración y graduación de la conducta sancionada al imponer una sanción excesiva señalando que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de multas, de cuyas fracciones se deduce, que solo se exige una motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción que obligan a imponer una multa mayor a la mínima.

Asimismo, señala que la multa impuesta no es una sanción adecuada, necesaria y proporcional, teniendo en consideración que partido político no es reincidente, de ahí que estime que la aplicación de la sanción carece de la debida motivación y fundamentación al ser excesiva.

Por otra parte, refiere que, en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Ley de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe fundamento ni motivación que sustente la sanción impuesta.

En ese sentido, reitera que la autoridad fiscalizadora responsable vulneró los principios de legalidad y congruencia al imponer una sanción carente de motivación y fundamentación lo que implicó que no se realizara una debida valoración y graduación de la conducta sancionada al imponerse una sanción excesiva y desproporcional.

Decisión

Para esta Sala, el agravio es **infundado**, pues el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues atendiendo a las características del caso, las sanciones son proporcionales y razonables a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el partido recurrente, que la autoridad responsable no justificó su decisión.

Ahora bien, respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los **porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido** en las conclusiones, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*²⁴ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer la legislatura un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

²⁴ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% veinticinco por ciento en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la parte infractora, la reincidencia de ésta en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda²⁵.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala considera que la resolución es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

²⁵ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

SG-RAP-9/2025

En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso²⁶.

Por estas razones, tampoco le asiste razón al partido recurrente cuando afirma que se está ante una sanción excesiva y desproporcional.

Ello, dado que, como se indicó en líneas previas, la decisión de considerar aplicable la reducción de ministraciones equivalente al 100% [cien por ciento] de la cantidad involucrada atiende al examen que, en lo individual se efectuó de los elementos o circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, buscando cumplir el fin disuasivo de la consecuencia jurídica –la no reiteración de este tipo de conductas–, sin que la parte apelante refute en forma debida y directa su análisis, pues se limita a sostener que la autoridad debió sancionarlo con un porcentaje menor, partiendo de una ausencia de dolo e inexistencia de conducta reincidente.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad de que la autoridad omitió valorar debidamente diversas atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia, no le asiste razón a la parte apelante, pues el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer²⁷.

²⁶ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

²⁷ Criterio similar sostuvo Sala Superior al resolver el SUP-RAP-256/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Así, al haberse acreditado la omisión señalada, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de la falta como grave ordinaria, es acorde con los parámetros establecidos por Sala Superior, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó, la culpa o el dolo son un elemento de otros que debe tomar en cuenta el Consejo General del INE, sin que éste sea determinante.

Máxime que, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción²⁸.

Misma suerte impera para el argumento sobre la inexistencia de reincidencia, pues incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio al partido recurrente en la medida en que la autoridad responsable concluyó que se trataron de conductas omisivas y, además, que no existían datos que evidenciaran reincidencias.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón del 100% [cien por ciento] del monto o cantidad involucrada.²⁹

Aunado a lo anterior, no es indebido que el INE haya determinado sancionar con el 100% [cien por ciento] del monto involucrado, porque las conclusiones impugnadas se relacionan con un beneficio económico, la sanción impuesta debía incluir, al menos, el monto del beneficio obtenido.

²⁸ Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.

²⁹ Similares argumentos utilizaron en la Sala Regional Monterrey en los recursos SM-RAP-5/2023, SM-RAP-4/2023, SM-RAP-57/2022 y SM-RAP-14/2022

SG-RAP-9/2025

Lo anterior, ya que en los casos en los que la infracción cometida por el sujeto responsable es de carácter patrimonial; esto es, tratándose de ilícitos en los que el autor obtiene un beneficio como producto o resultado de la conducta antijurídica, la pena económica que dicta la autoridad fiscalizadora tiene como base el monto involucrado para efecto de imponer, al menos, una consecuencia jurídica de similar magnitud en cuanto al beneficio pecuniario obtenido ilícitamente, ya que la condena que determine la autoridad administrativa además de cumplir su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de tal beneficio.

Tales razonamientos son acordes, en lo medular, con lo establecido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la tesis relevante **XII/2004**, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**³⁰.

De ese modo, en los casos de las infracciones en materia de fiscalización de **carácter patrimonial** en la revisión de los **informes anuales ordinarios** y en las que se constata que **existe un beneficio pecuniario a favor de los sujetos obligados**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplica criterios de sanción en los que razonable y mínimamente considera el monto involucrado a efecto de imponer la consecuencia jurídica respectiva, tales parámetros, por lo general, van desde tomar en cuenta el **100%** (cien por ciento), **150%** (ciento cincuenta por ciento) y hasta el **200%** (doscientos por ciento) del monto involucrado en caso.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la conclusión impugnada.

En similares términos resolvió esta Sala Regional en los recursos de apelación SG-RAP-6/2025 y SG-RAP-24/2023, entre otros.

³⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Conclusión	Sanción
7.26-C12-MORENA-SI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$96,750.55.	1% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$967.51

En el caso, del dictamen consolidado se observa que en el apartado de “registro extemporáneo de operaciones” de la revisión al SIF la autoridad fiscalizadora observó que se registraron operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

No obstante, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el primer oficio de errores y omisiones se consideró insatisfactoria porque aun cuando señaló que los registros de operaciones no son independientes de sus posibles modificaciones, adiciones o ediciones, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

En el segundo oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado manifestó que en el caso de que una operación se haya reportado en la póliza A, dentro del plazo de 3 días a la fecha en que se realizó y ocurrió, es decir, en tiempo real, y posterior a ello, se realizara un ajuste o una reclasificación en la póliza B por algún error humano contable o acontecimiento fuera de la voluntad del sujeto obligado, no se puede tomar como base para calcular la temporalidad real de la operación de esta última póliza.

Lo anterior, puesto que la operación ya se reportó mediante la póliza A, es decir ya se garantizó el cumplimiento de la obligación registral en tiempo real, y la póliza B únicamente corresponde a una corrección en monto o cuentas afectadas en el registro de origen (A), dicho de otra forma, no se trata de una nueva operación.

No obstante, de la aclaración realizada por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora indicó que si bien señaló que la determinación de las operaciones que exceden los tres días posteriores a aquél en

SG-RAP-9/2025

que se realizó la operación, únicamente corresponde a operaciones que representan ingresos o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer, lo cierto es que se localizaron operaciones de provisiones de gastos que no fueron registradas en el momento en que ocurrieron como lo indica la normativa.

En consecuencia, al reportar 37 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida por un importe de \$96,750.55. (noventa y seis mil setecientos cincuenta pesos 55/100 M.N.).

De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 1% sobre el monto involucrado, dando una cantidad total de \$967.51 (novecientos sesenta y siete pesos 51/100 M.N.).

Planteamientos

El partido recurrente se duele de que la autoridad responsable advirtiera que los registros de operaciones en el SIF no cumplieran con la temporalidad señalada en el RF.

Lo anterior, ya que tomó en consideración, de forma indebida, registros que únicamente corresponden a modificaciones contables de las operaciones reportadas de manera previa.

Señala que se detectaron operaciones que no debieron ser consideradas ya que correspondían a pólizas de una misma operación, por lo que solicita se analice puntualmente cada uno de los registros a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio y la voluntad de reporte por parte del ente político.

Es decir, lo que solicita es que se evite la imposición de multas de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

modo mecánico o automatizado que sólo atienda al periodo en el que haya sido reportada la operación de modo extemporáneo, ya que ello podría implicar un trato desproporcionado entre dos operaciones.

Es por lo anterior que el cálculo del monto de los supuestos registros extemporáneos que impugna carece de fundamentación y motivación, por lo que la determinación es ilegal.

Por otro lado, el partido recurrente señala una falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado y el proyecto de resolución.

Lo anterior, porque la imposición y determinación de sanciones es imperativo, ya que para la acreditación de una falta se debe llevar a cabo un análisis cierto de cada una de las observaciones que se le hacen al partido, así como un examen que acredite de forma clara que existe una infracción a la normatividad electoral.

Decisión

A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** obedece a que, contrario a lo alegado, la responsable sí fundó y motivó las razones por las que determinó imponer la sanción al advertir que omitió realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten las 37 operaciones donde, entre otros elementos, se identifica la fecha de operación, la fecha de registro, el concepto de movimiento, así como los días extemporáneos con los que ocurrieron.

Ahora bien, acorde a la normativa en materia de fiscalización,

SG-RAP-9/2025

constituye un deber de los sujetos obligados registrar las operaciones en el plazo de tres días como máximo, de conformidad a lo previsto en los señalados artículos 17 y 18 del RF, en relación con el diverso numeral 38 del citado ordenamiento reglamentario.

La obligación del artículo 38 del RF es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

Motivo por el cual omitir efectuar el registro en tiempo real, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En el caso, el partido recurrente señala que la autoridad responsable consideró que omitió llevar a cabo los registros contables en tiempo real, obstaculizando alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, debido a que impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada; esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en el periodo fiscalizado se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Además, se debe resaltar que como sujeto obligado conocía con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

El hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio de certeza, porque al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del RF, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, dado que al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

Por lo anterior, se considera que el criterio empleado por la responsable se encuentra ajustado a lo que sostiene este órgano jurisdiccional federal electoral, dado que el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal al existir la obligación de los partidos políticos de registrar sus operaciones en tiempo real, quienes al no cumplir con la oportunidad en dicho registro incurren en una falta sustancial.

En efecto, en los artículos 25, 59, 79, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, 18 párrafo 2, 38, párrafos 1, 3 y 5, del RF, entre las obligaciones y responsabilidades en materia de fiscalización que deben cumplir los

SG-RAP-9/2025

partidos políticos, se encuentran, entre otras, el registro de operaciones en tiempo real; los institutos políticos no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el SIF después de los periodos de corte convencional, ello aunado a que el registro de operaciones fuera del plazo establecido será considerado como una falta sustantiva y sancionada³¹.

En relación con el resto de sus planteamientos, este órgano jurisdiccional los califica de **inoperantes** toda vez que los mismos son genéricos y no controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Lo anterior, toda vez que el partido promovente únicamente se limita a señalar una falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado y el proyecto de resolución, sin que formule argumentos lógico-jurídico objetivos con los que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el análisis correspondiente.

Asimismo, únicamente se limita a señalar que la imposición y determinación de sanciones es imperativo, ya que para la acreditación de una falta se debe llevar a cabo un análisis cierto de cada una de las observaciones que se le hacen al partido, así como un examen que acredite de forma clara que existe una infracción a la normatividad electoral.

Es decir, el partido recurrente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas que no están encaminadas a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

SONORA

Por cuanto hace al estado de **Sonora**, el Consejo General del INE a

³¹ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-152/2017 y SUP-RAP-331/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

través de la resolución impugnada sancionó al partido recurrente por las siguientes conclusiones:

Conclusión	Sanción
7.27_C1_Morena_SO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de nómina y pago a colaboradores por un monto de \$2,023,148.97.	150% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$3,034,723.46

Planteamientos

El partido recurrente alega falta de exhaustividad y certeza en la fiscalización y vulneración al principio *non bis in idem*³² en las partidas en conciliación bancaria del ejercicio 2021, pues a su dicho la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva la relación contable y temporal de las partidas en conciliación correspondientes al ejercicio 2021 con el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/13/2023, el cual fue iniciado con base en la conclusión 7.1-C6 BIS-MORENA-CEN.

En ese sentido, se generó una doble valoración y posible doble sanción al no considerar su conexidad contable y temporal con la conclusión 7.27_C1_Morena_SO y el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/13/2023, al no analizar íntegramente el flujo de recursos y su origen en el ejercicio 2021.

Decisión

A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Se considera que es **infundado** el agravio, ya que, del análisis del dictamen, la autoridad responsable fue consistente en sus solicitudes relativas a las partidas no registradas por el sujeto obligado se integran de Ingresos no reportados por \$75,619.18 y por egresos no reportados por \$2,023,148.97 los cuales dan el importe en partidas en

³² Prohibición de juzgar a alguien dos veces por la misma conducta.

SG-RAP-9/2025

conciliación reconocidas por el sujeto obligado como cargos no correspondidos por el banco por un importe de \$1,942,529.79; sin embargo, los registros no reconocidos en contabilidad se consideran egresos no reportados, mismos que fueron localizados en los estados de cuenta bancarios.

Estos registros fueron plasmados en la conciliación bancaria a partir del ejercicio 2022, motivo por el cual se realizó la observación al tener antigüedad mayor a un año y derivado de la solicitud realizada por el partido se determinó que no son cargos no reconocidos por el banco sino movimientos no reconocidos en la contabilidad del sujeto obligado mismos que corresponden a pagos de nómina no registrados en su contabilidad, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Los partidos políticos, de conformidad con los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Partidos, y 127 del RF, tienen la obligación de presentar sus informes de ingresos y gastos, los cuales deberán estar registrados en su contabilidad acompañados de la documentación soporte. Por lo tanto, en el caso de la conclusión impugnada y con base en las constancias, esta Sala concuerda con la autoridad responsable con respecto a que no se cumplió con la obligación de presentar la documentación soporte adecuada para la contabilidad de los ingresos y gastos.

Por ello, se estima que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su análisis, puesto que fue consistente con la información solicitada, realizó los requerimientos pertinentes y señaló la normativa violentada en atención al incumplimiento del instituto político.

Ahora bien, se advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, no le hizo mención a la autoridad fiscalizadora que, a su parecer, la cantidad observada era incorrecta porque ya había sido sancionado por dicha falta a través de resoluciones de ejercicios anteriores o que se encontraba en curso un procedimiento oficioso relacionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Lo anterior, es acorde con el criterio de Sala Superior, en el que ha sustentado que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar la demanda.³³

En ese sentido, tampoco se considera que se vulneró el principio *non bis in ídem*, que prohíbe juzgar a alguien dos veces por la misma conducta, ya que por una parte, dichos argumentos tampoco fueron expuestos por la parte actora al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones para que, en su caso, la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de realizar el análisis correspondiente y, por otra parte, el hecho de que hubiera sido sancionado por dicha falta con anterioridad o que este en curso un procedimiento oficioso relacionado no implica que la conducta infractora haya cesado.

En ese sentido, el sujeto obligado no justificó la permanencia de dichos saldos que generan antigüedad mayor a un año, pues solamente se limita a decir que ya fue sancionado o que se encuentra en curso un procedimiento oficioso relacionado, pero no acredita puntualmente cómo es que supuestamente lo ha solventado durante el periodo revisado, para que de esa manera ya no pudiera volver a ser observado por esa misma conducta.

Por tanto, lo **inoperante** del agravio radica en que no resulta válido que en este momento el partido pretenda aclarar ante esta autoridad jurisdiccional, ya que debió hacerlo cuando la autoridad fiscalizadora lo requirió para tal efecto; además porque se limita a realizar argumentos genéricos y ambiguos.

³³ SUP-RAP-101/2018, SUP-RAP-72/2018 y 336/2018.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la conclusión impugnada.

REMANENTES PARA REINTEGRAR

Incorrecto el cálculo del remanente a reintegrar al considerar conceptos no regulados en los lineamientos de la materia

	ENTIDAD FEDERATIVA	DICTAMEN CONSOLIDADO
1	Baja California	7.3 MORENA/BC (ID45)
2	Baja California Sur	7.4 MORENA/BS (ID30)
3	Chihuahua	7.7 MORENA/CH (ID49)
4	Durango	7.11 MORENA/DG (ID41)
5	Jalisco	7.15 MORENA/JL (ID48)
6	Nayarit	7.19 MORENA/NAY (ID51)
7	Sinaloa	7.26 MORENA/SI (ID28)
8	Sonora	7.27 MORENA/SON (ID39)

Planteamientos

En cada caso, el partido recurrente señala que la responsable resolvió la inexistencia de un remanente a integrar para el ejercicio de dos mil veintitrés, tal determinación resulta insuficiente y errónea al haberse calculado por la autoridad a partir de conceptos contables que, de conformidad con la normativa aplicable, no resulta procedentes al no estar previstos en la norma y que, con independencia de que no impone la obligación de devolver remanentes, sí causa un perjuicio a ese instituto político.

Aduce lo anterior, al referir que la autoridad responsable incluyó y computó de manera ilegal elementos que no están comprendidos dentro de la fórmula de cálculo a que se refiere de manera expresa los Lineamientos para reintegrar el remanente emitidos en el acuerdo **INE/CG459/2018**.

Entre los conceptos contables que fueron tomados por la responsable, se consideró y restó el relativo a “ingresos por transferencia”, aun y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

cuando dicho concepto no se encuentra previsto como parte del procedimiento o de la fórmula que se debe seguir para el cálculo de remanente.

De igual forma, manifiesta que si bien el acto que se impugna no constituye en estricto sentido una conclusión sancionatoria, sí la considera una afectación a su esfera jurídica, ya que la determinación que establece el cálculo de remanente, por sí sola, sí representa una afectación al partido.

Señala que la cuenta de remanente debe estar debidamente reconocida por la autoridad fiscalizadora a fin de que reflejen con precisión y certeza la realidad del estado contable y financiero del partido, sin que resulte válido que de manera injustificada compute conceptos para efectos del cálculo de dicho remanente.

En ese sentido, para poder estar en condiciones de poder determinar correctamente el remanente correspondiente al ejercicio 2024, el partido recurrente señala que resulta soslayable que, en cualquier caso, se reconozca la efectiva existencia de posibles déficits o saldos a favor por concepto de remanentes durante el ejercicio 2023.

Por ende, solicita se revoque la conclusión y la observación a efecto de que se realice un nuevo cálculo de remanentes y que considere conceptos que en realidad constituyan efectivamente recursos no devengados en términos de los lineamientos.

Asimismo, aduce que si bien no se puede sostener que el cálculo sea correcto dado que no se tiene certeza sobre ello, lo cierto es que dicho cálculo figura por lo menos como el definitivo para que, bajo un parámetro de mínima certeza y seguridad jurídica, pueda oponerse y controvertirlo.

Manifiesta que si bien comparte que no hay remanente a devolver ya que debe ser de cero pesos, en cada caso, debió determinar un déficit

por una cantidad negativa como saldo a favor.

Decisión

Al respeto, esta Sala Regional considera que se deben **desestimar** los planteamientos de la parte recurrente, ya que, por una parte, de la revisión del dictamen consolidado emitido en cada una de las entidades federativas, la autoridad responsable manifestó que no existe remanente que reintegrar.

De ahí, que el cálculo realizado por la autoridad fiscalizadora no le genere un perjuicio al partido recurrente, pues tal y como lo expone en su escrito de demanda, dicho cálculo no constituye en sí una conclusión sancionatoria.

Es importante mencionar que es válido que no siempre exista un remanente a reintegrar por parte de los entes políticos, porque el remanente solo surge cuando existe un sobrante de los recursos que fueron asignados para ser utilizados en fines específicos, como en este caso, en actividades políticas. Si los recursos se han utilizado conforme a lo establecido y no queda dinero por devolver, no es necesario reintegrar nada.

La razón por la cual es válido que no siempre exista un remanente, si el cálculo fue debidamente realizado por la autoridad fiscalizadora, es porque la autoridad tiene la responsabilidad de revisar el uso de los recursos y asegurar que se cumpla con las normativas.

Si el cálculo es correcto, significa que los fondos fueron utilizados de acuerdo con las reglas, y no existe un sobrante que deba devolverse. Esto no perjudica al partido recurrente, ya que, si el manejo fue transparente y dentro de lo estipulado, no hay ninguna violación de las normas que implique un remanente por reintegrar.

Por otro lado, si bien el partido recurrente señala que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

fiscalizadora de manera indebida, para realizar el cálculo del remanente, tomó en consideración el rubro de *“ingresos por transferencias en efectivo y especie”*, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que dicho rubro sí puede ser considerado para hacer el cálculo correspondiente.

Máxime, que se ha establecido que la autoridad fiscalizadora únicamente hace referencia al monto de ingresos por transferencia en efectivo y especie para restarlo del monto que el partido debe reintegrar como remanente, de ahí que dicha situación no implique como tal un cambio en la fórmula establecida en los lineamientos³⁴.

De lo trasunto, se desprende que en el citado precedente la Sala Superior consideró que el rubro *“ingresos por transferencia”* sí está previsto en la fórmula para el cálculo de los remanentes que establecen los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales, entonces siendo coincidentes con esa línea argumentativa corresponde desestimar sus agravios.

Es ese orden, se estima correcto que la autoridad fiscalizadora restara de los gastos considerados para el remanente los ingresos por transferencia que el partido recibió en efectivo y especie, en cumplimiento a su deber de vigilar que los sujetos obligados destinen sus recursos, exclusivamente, para los fines que se les otorgaron.

Además, el partido político recurrente no formula planteamientos que combatan o hagan una diferenciación con lo resuelto por la Sala Superior en el citado precedente y en el presente asunto para aseverar que los citados Lineamientos no prevén las *“transferencias en efectivo o especie”*.

³⁴ Criterio sostenido en la sentencia del recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

De lo descrito, se desprende que la parte accionante plantea de nueva cuenta motivos de inconformidad con temas ya resueltos por la Sala Superior desde la revisión de ingresos y gastos, lo cual ha sido coincidente en los últimos tres ejercicios.

Máxime que, en su oportunidad la autoridad administrativa federal notificó al sujeto obligado la determinación del cálculo del remanente como resultado de la revisión de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil veintitrés, garantizando su garantía de audiencia y haciéndose sabedor de los rubros que la autoridad estaba tomando en cuenta para efectuar las operaciones correspondientes motivo de análisis.

En mérito de lo anterior, se consideran **ineficaces** sus motivos de inconformidad.

EFFECTOS

En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundado** un agravio hecho valer en la demanda, lo procedente será **revocar parcialmente** el dictamen y resolución controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, respecto de la conclusión sancionatoria cuyo agravio resultó **parcialmente fundado**.

En tal sentido, el Consejo General del INE, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deberá emitir una nueva resolución en la cual analice de manera completa, exhaustiva y congruente lo relacionado con la conclusión **7.7-C6-MORENA-CH (ID 32 del Dictamen)**, previo requerimiento al partido recurrente, explique y evidencie a partir de qué elementos concluyó que los saldos presentan una antigüedad mayor a un año y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las infracciones y consecuentes sanciones que en su caso correspondan, ello, atendiendo el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.

En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y después de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen consolidado y la resolución impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al partido recurrente³⁵ (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente**, al Consejo General del INE³⁶; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-RAP-63/2025**.

³⁵ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³⁶ Por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

SG-RAP-9/2025

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto en contra del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ³⁷, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-RAP-9/2025.³⁸

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo el presente voto particular**, toda vez que, si bien estoy de acuerdo con varios elementos de la sentencia, no así por lo que respecta a la decisión realizada por la mayoría del Pleno de esta Sala en dos conclusiones: **7.7-C6-MORENA-CH** y **7.15-C15-MORENA-JL**, ya que estimo que respecto a la primera de ellas se debió confirmar la resolución impugnada y en cuanto a la segunda, revocar para efectos, con base en las siguientes consideraciones:

Conclusión 7.7-C6-MORENA-CH

³⁷ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³⁸ Colaboró en su elaboración Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Conclusión	Sanción
7.7-C6-MORENA-CH (ID 32 del Dictamen) El sujeto obligado presentó un cheque en conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$577,185.69.	200% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$1,154,371.38

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resolvió que resultaba “parcialmente fundado” el agravio hecho valer por el partido recurrente al considerar que se vulneró la garantía de audiencia y defensa dado que la conducta identificada en el respectivo oficio de errores y omisiones es distinta a la falta por la cual fue sancionado.

Contrario a lo aprobado por la mayoría, considero que el partido recurrente en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 54 del Reglamento de Fiscalización fue requerido por la autoridad responsable para conciliar los estados financieros, y a partir de ahí surgió el hallazgo respecto de un cheque por conciliar con antigüedad mayor a un año, esto es, el partido político fue requerido para la revisión relativa a sus conciliaciones bancarias y a partir de dicha fiscalización se desprendió la falta o infracción a la norma, por ello la autoridad responsable no lo pudo requerir en un primer momento por un cheque por conciliar con antigüedad mayor a un año, sino que previo a concluir que se encontraba en dicho supuesto tuvo que realizar la fiscalización correspondiente, conforme a lo previsto en el Reglamento y no de un inicio requerirle por una cheque con antigüedad mayor a un año, como se pretende en la resolución aprobada por la mayoría por lo que respecta a la conclusión en cuestión.

En ese sentido considero que el partido recurrente tuvo su derecho de audiencia y defensa en los términos de los artículos 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización, ya que en dos ocasiones se le notificó que las conciliaciones bancarias no eran coincidentes. Sin que el partido político aportara documentales tendientes a justificar el hallazgo encontrado en las conciliaciones bancarias o que las pruebas aportadas fueran suficientes para tener por acreditada la observación.

SG-RAP-9/2025

Situación que el partido recurrente previó, pues de su propio escrito de demanda (páginas 186 a 188) se desprende que lo que pretendía era ubicarse en el supuesto de excepción previsto en el artículo 67 del ordenamiento antes citado.

En ese sentido, coincido con lo resuelto por el Consejo General del INE, que al emitir la resolución concluyó que la infracción se daba en términos de lo dispuesto por los artículos 28 numeral 1 inciso i) y 54 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como del 121 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización, ya que el partido recurrente al haber incumplido su obligación de pago respecto de cuentas que pretendió acreditar con cheques en conciliación que no se cobraron, tuvo un beneficio económico que toleró, conducta que se traduce en una aportación de entes prohibidos por la normativa en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que debe regir en la materia. Infracción diversa a la que se señala en el proyecto aprobado por la mayoría.

Si bien en el acto impugnado se menciona la cuestión de un año, ello se hace en los términos siguientes: “Adicionalmente, se determinó que el saldo presenta una antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó **no atendida**”; es decir, como una cuestión accesorio o mayor abundamiento derivado de las fechas en las cuales no se pudo realizar la conciliación bancaria.

Por lo anterior, considero que el partido recurrente agotó su derecho de audiencia y defensa, sin que hubiera acreditado el pago respecto de un cheque pendiente de conciliación, lo que le implicó un beneficio económico que se traduce en aportación de ente prohibido, por lo que el agravio en ese sentido resultaba insuficiente para revocar la resolución y se debió continuar con el estudio del resto de sus manifestaciones.

Esto fue muy similar a los precedentes SG-RAP-6/2019 y SCM-RAP-42/2019.

Conclusión 7.15-C15-MORENA-JL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-9/2025

Conclusión	Sanción
7.15-C15-MOR-JL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$38,180.88.	150% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$57,271.32

En el proyecto aprobado por la mayoría en cuanto a la conclusión de este apartado, se resolvió que el agravio hecho valer por el recurrente resultaba inoperante.

Ya que si bien la autoridad responsable no le hizo saber al partido recurrente en el segundo oficio de errores y omisiones que la adquisición de 1,020 termos no podía ser considerados dentro del rubro de actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que conoció hasta en el dictamen consolidado de dicha irregularidad, lo cierto es que en esta instancia no argumenta cómo hubiese cambiado la decisión de la responsable, si se la hubiera comunicado.

Contrario a lo aprobado por la mayoría considero conforme el criterio que ha seguido la Sala Superior de este Tribunal, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias³⁹, es decir el partido recurrente debió realizar todas las manifestaciones que a su derecho conviniera, así como aportar las pruebas respectivas, dentro del procedimiento de fiscalización que prevé mediante la contestación a los oficios de errores y omisiones, en sus dos oportunidades el derecho de audiencia y defensa de los sujetos fiscalizados y no ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido considero que la resolución se debió de revocar en lo que respecta a la conclusión que se analiza y ordenar reponer el procedimiento para que en segunda vuelta el partido recurrente manifestara y aportara las pruebas que considerara pertinentes para solventar dicha observación, con lo

³⁹ Véase SUP-RAP-199/2017.

cual también se estaría acorde con el artículo 294 del reglamento de fiscalización, que señala que el segundo oficio de errores y omisiones en informe anual la Unidad Técnica de Fiscalización en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

Por lo anterior es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADO EN FUNCIONES
OMAR DELGADO CHÁVEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.